R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00226-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Carlos Alberto Miranda Cárdenas (Sucesor Procesal) Vs. Demandados: Ismenia Miranda Villarraga y Otros.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, el cual tramita proceso declarativo de pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso por el señor CARLOS ALBERTO MIRANDA CÁRDENAS quien interviene en esta causa como sucesor procesal del señor Francisco Mirando Villarraga (Q.E.P.D.), el cual debe ser sometido a control de legalidad, después de haber culminado la etapa de notificación, vinculación a la parte demandada, comunicación entidades y demás actos previstos en la norma en cita; lo anterior, conforme al artículo 132 del Estatuto Procesal Civil. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Noviembre 03 de 2022, Sevilla Valle.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2237
Sevilla - Valle, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MIRANDA CÁRDENAS (Sucesor procesal)
DEMANDADOS: ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2022-00226-00.**

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a efectuar control de legalidad, el cual se encuentra normado en el numeral 12 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso en este trámite DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Art. 375 Estatuto Procesal Civil) propuesto por el señor **CARLOS ALBERTO MIRANDA CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.280.731 quien interviene a este trámite como sucesor procesal del señor Francisco Miranda Villarraga (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.452.722, actuando por medio de apoderado judicial en contra de los señores **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA, JULIETA MIRANDA VILLARRAGA, JOSÉ VICENTE MIRANDA VILLARRAGA, EDUARDO MIRANDA MILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAFA, HUMBERTO MIRANDA VILLARRAGA Y DEMAS INTERESADOS EN ESTA CAUSA;** lo anterior, ante la procura e indispensable necesidad de sanear el mismo hasta la presente etapa procesal, con el fin de evitar nulidades procesales, irregularidades sustanciales y/o la transgresión de las garantías de cada uno de los llamados a intervenir en el mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estudiado en su integridad el expediente con el radicado de la referencia, el cual se encuentra para evacuar la etapa probatoria, tal y como lo contempla el Estatuto Procesal Civil; puesto que por medio de Auto Interlocutorio N° 2097 de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial sobre el 91.7% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-19936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de *usucapión* por el actor.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso regula la figura del control de legalidad al determinar que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.".* Por tanto, surge la imperiosa necesidad de verificar si el presente procesos es sinónimo de legalidad y salvaguarda de las garantías fundamentales de todos aquellos que deben intervenir en la causa; así como también, la debida práctica de las actuaciones contempladas en el artículo 375 del Estatuto Procesal Civil.

Iniciando entonces la verificación de legalidad, se encontró que al momento de presentar la demanda aquella se dirigió en contra de los señores ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA, JULIETA MIRANDA VILLARRAGA, JOSÉ VICENTE MIRANDA VILLARRAGA, EDUARDO MIRANDA MILLARRAGA, GUILLERMO MIRANDA VILLARRAFA, HUMBERTO MIRANDA VILLARRAGA Y DEMAS INTERESADOS EN ESTA CAUSA, ya que todos ellos aparecen como copropietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-19936 de la O.R.I.P. de Sevilla Valle, objeto de prescripción adquisitiva; además, porqué de acuerdo con el numeral 5° del artículo 375 del Manual de Procedimiento Civil aquellos están legitimados en la causa por pasiva por ser titulares del derecho real de dominio para intervenir en este proceso.

Además, dentro del *petitum* se puso de presente que el demandante y su apoderado judicial desconocían del paradero que los citados anteriormente, fueran emplazados conforme con el Código General del Proceso y en momento el Decreto 806 de 2020, ya que se desconocían su lugar de habitación, residencia o domicilio y de trabajo para ser debidamente notificados de esta actuación judicial. Sin embargo, tanto el extremo actor como el Despacho dejó pasar por alto lo contemplado en el Manuel de Procedimiento Civil; tratado normativo que en su numeral 6° del artículo 78 en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código Procesal Civil contempla que la parte demandante debe asumir esta carga.

No obstante, se debe reconocer que el Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 1549 de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y Auto N° 1050 de siete (07) de junio del presente año, dispuso su emplazamiento[1] y vencido el término nombró curador *ad litem*[2], el cual se realizó de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020[3]. Empero, al ya haberse surtido ese trámite, aquello no es excusa para que se avale el comportamiento omisivo de la parte demandante quien, tenía la obligación de utilizar los medios enunciados y determinados en la norma para obtener la información pertinente, a fin de conocer el paradero de los demandados, máxime cuando para el Estrado Judicial se tiene indicio que los comuneros accionados pueden ser hermanos de la parte actora.

Resáltese también, que la figura del emplazamiento ha sido considerada por vía jurisprudencial[4] como **un mecanismo excepcionalísimo**, porqué la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia y, en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles

[1] Certificación TYBA.
[2] Auto Interlocutorio N° 1397 de veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).
[3] Normativa que se encontraba vigente al momento de realizar aquel acto procesal.
[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012). Discutido y aprobado en Sala de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00.
CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá D.C., noviembre doce (12) de dos mil trece (2013). Sentencia T-818/13,

para ubicar a su contraparte antes de jurar frente al Juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

Así las cosas, atendiendo a los poderes de ordenamiento e instrucción contemplados en el artículo 43 numeral 4° del Manuel Procesal Civil y que descansan en cabeza de este Juzgador; se consultó ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que en la medida de las posibilidades, se pudiera obtener alguna información sobre la entidad prestadora de salud en la que se pueden encontrar afiliados los señores **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.806.462, **JOSÉ VICENTE MIRANDA VILLARRAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.639.405, **EDUARDO MIRANDA MILLARRAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.423.332, **GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.452.404, dado que las E.P.S. guardan informes relacionados con sus afiliados, tales como las necesarias para ubicar a los requeridos. Por tanto, a través de la página web https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps se consultó lo anterior, arrojando finalmente el siguiente resultado:

ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0NoCFGHdTNdu4YzANiGqZw==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	29806462
NOMBRES	ISMENIA
APELLIDOS	MIRANDA VILLARRAGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	16/07/2004	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/03/2022 14:06:45 | Estación de origen: | 192.168.70.220

JOSÉ VICENTE MIRANDA VILLARRAGA:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=uuck71meVRKF+2thv1tqXO==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :
Datos de afiliación :

Fecha de Impresión: | 11/03/2022 14:09:16 | Estación de origen: | 192.168.70.220

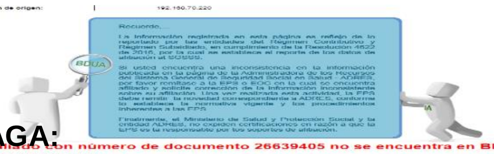

EDUARDO MIRANDA MILLARRAGA:

El afiliado con número de documento 26639405 no se encuentra en BDUA

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UGQ+ErGHnuMVC3Y4zrdGXg==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19423332
NOMBRES	EDUARDO
APELLIDOS	MIRANDA VILLARRAGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	E.P.S. CONDOR S.A.	SUBSIDIADO	06/10/2004	04/06/2006	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 11/03/2022 14:16:12 | Estación de origen: | 192.168.70.220

GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA:

aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=SGfihonqJi1u4YzANiGqZw==

ADRES — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6452404
NOMBRES	GUILLERMO
APELLIDOS	MIRANDA VILLARRAGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S.	CONTRIBUTIVO	02/09/2002	02/08/2013	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 11/03/2022 14:19:07 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Considerando la información obtenida, conduce de forma clara que la señora **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.806.462 se encuentra activa en la E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por lo que se conminará a la parte demandante para conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso solicite al mencionado prestador de salud la información de ubicación que aquellos tengan en sus bases de datos para conocer la dirección física, electrónica, teléfono y demás donde se pueda ubicar a la señora ISMENIA MIRANDA, a fin de enterarla sobre la existencia del presente proceso.

En contraste con los señores **EDUARDO MIRANDA MILLARRAGA** y **GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA** aquellos se inducen que **fallecieron** en el año 2006 y 2013 respectivamente, siendo este acontecimiento anterior a la fecha de presentación de la demanda. Sobre el estado natural del señor **JOSÉ VICENTE MIRANDA VILLARRAGA** aquella no se encuentra reportada en la fuente de información dispuesta en el ADRES, por lo que deberá la parte actora indagar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia del documento de identidad de aquel y, en caso que el mismo haya fallecido, aportar el respectivo registro civil de defunción.

Con fundamento en las consultas que se hicieron de manera informal por parte del Despacho, aquello conduce a que se configure bajo el precepto dispuesto en el artículo 241 del Código General del Proceso un indicio en relación con la conducta procesal de la parte demandante; puesto que sobresale claramente que los señores **EDUARDO MIRANDA MILLARRAGA** y **GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA** al fallecer no existen naturalmente, lo que conlleva un impedimento para comparecer al proceso (art. 54 *ibidem).*

Ahora bien, es de señalar que, bajo la presunción de muerte de todos o alguno de los demandados y al haberse dirigido la demanda en su contra, conlleva a que se actúe en contra del numeral 1° del artículo 54 del Manual Procesal Civil, puesto que esta norma es clara al señalar que sólo podrá ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, todo individuo físico o moral que tenga aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso, el cual coincide con el concepto de capacidad para ser parte en concordancia con la capacidad de goce como atributo de la personalidad (Art. 9° Ley 57 de 1887). En síntesis, el marco normativo citado lleva a la conclusión que los muertos no pueden ser demandantes/demandados o sujetos procesales porque no son personas que existan.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia de 24 de octubre de 1990, recurso de revisión, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C. que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo133 del Código General del Proceso:

> *"(…) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que lo proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles"*

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el lugar o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de *cujus.*

En otra oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado a una persona fallecida expresó la misma Corporación en Sentencia de 08 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482: "*Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a la hipótesis prevista en el artículo 81 del código de procedimiento civil (Hoy 87 CGP). Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hacer ver el recurrente.* Bajo la línea que se ha hecho referencia hasta este momento, se agrega que el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en Sentencia del 05 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el N 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

> *"Si se inicia un proceso frente a una persona muerte, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso**. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"***
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ante las circunstancias mencionadas, será necesario previo a evacuar las etapas propias de este proceso, se deberá sanear algunos vicios que posiblemente se hayan configurado, por lo que en pro de velar por la prevalencia de las garantías procesales de todos aquellos actores que deben participar en esta actuación judicial, la parte demandante deberá dentro del término que se describirá en la parte resolutiva de esta providencia, cumplir con la siguiente carga procesal:

1.- Allegar al plenario los registros civiles de defunción de los señores **EDUARDO MIRANDA MILLARRAGA** y **GUILLERMO MIRANDA VILLARRAGA,** documento pertinente para probar el registro del fallecimiento de una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto – Ley 1260 de 1970.

2.- Aportar el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ VICENTE MIRANDA VILLARRAGA** y, en caso que aquel haya fallecido; también se deberá aportar el respectivo registro civil de defunción.

3.- Arribar al plenario la prueba fehaciente que solicitó ante la E.P.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR los datos pertinentes de ubicación de la señora **ISMENIA MIRANDA VILLARRAGA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.806.462 para efectos de notificación de la existencia del presente proceso. Así como también, la respuesta otorgada por esta entidad.

Es de advertir en este punto, que, en el caso de confirmarse la muerte de tres de los demandados, esto conllevaría ineludiblemente que se pueda haber configurado en este proceso una nulidad procesal, porque se ha venido integrando a personas que ya no existen jurídica ni naturalmente, es decir, se ha quebrado el presupuesto procesal de capacidad para ser parte; lo que conlleva a que posiblemente se deban retrotraer algunas actuaciones que hasta el momento se han adelantado pero, que han sido manchadas por una nulidad. Sobre este punto, es pertinente traer a colación la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) del M.P. Enrique Gil Botero[5] que ilustra lo siguiente:

> *"1.- De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso: La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendido como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo norma de este y su finalización mediante una sentencia que resuelve de fondo la controversia. Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.*
>
> ***Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este."***

Es entonces, en relación con la falta de capacidad procesal, la jurisprudencia ha sostenido arduamente que constituye un presupuesto procesal de la acción que, de no encontrarse satisfecho, da lugar a proferir fallo inhibitorio, pues constituye la potestad de exigir al Estado su tutela judicial, es decir, es el derecho procesal de acudir ante la administración de justicia para invocar una pretensión y permitir defender los intereses que representa cada parte. De modo que, en el presente caso si es indispensable determinar la legitimidad y el derecho de postulación de la parte demandada, a efecto de entrabar en debida forma la relación jurídico-procesal frente al demandante, evitando de acuerdo con el deber que tiene este Juzgador y contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso algún vicio de procedimiento que repercuta finalmente en la providencia que ponga fin al presente proceso.

Por último, se resalta que ante la imperiosa realidad que algún demandado se encuentre fallecido, la parte demandante deberá desde ahora considerar el postulado normativo previsto en los artículos 85 y 87 del Estatuto Procesal Civil y, de forma anticipadamente, se reitera que el Despacho deba entonces practicar nuevamente algunas actuaciones procesales.

---

[5] Consejo de Estado.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante para que atienda los llamamientos efectuados por este Despacho Judicial y que se consigna claramente en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

El Juez,

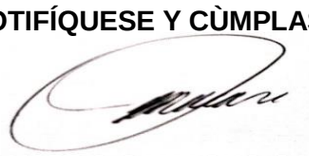

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 188 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f43cda3ea2ffea16485636bfb5e4509525f6f5b67b52b07410c172f163fd71**
Documento generado en 04/11/2022 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LCMH